



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02025/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 04 (Cuatro) de Agosto del año 2009, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

"Relación por año 2006-2009 de las licencias de construcción emitidas por la dependencia responsable, en todo el territorio del Municipio de Valle de Bravo.

Relación de giros de funcionamiento comercial de los años 2006-2009, emitidos por el área o dependencia responsable, de ayuntamiento, también en todo el territorio municipal." SIC.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00022/VABRAVO/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: COPIAS SIMPLES CON COSTO**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 24 (Veinticuatro) de Agosto de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO



DEPENDENCIA PRESIDENCIAL MUNICIPAL
DIRECCION UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL
CARR. DE DRONCO-HUACAPULTEPEC
MUNICIPIO: BUENAVISTA

Valle de Bravo, México, 21 de Agosto de 2009.

[REDACTED]
Monte Alegre, # 212, Col. Centro,
Valle de Bravo, Estado de México. C.P. 51200

Reciba por este conducto un cordial y afetuoso saludo, al mismo tiempo, le complace por referirnos a su solicitud radicada el día 5 de agosto de 2009 vía SICOBI/EA con folio de solicitud 000207VABRAVO/PI/IA/2009 dando soporte:

1. Relación por año 2006-2009 de las licencias de construcción emitidas por la dependencia responsable, en todo el territorio del Municipio de Valle de Bravo.
2. Relación de pines de funcionamiento consentida de las áreas 2006-2009, emitidos por el área o dependencia responsable, de su territorio, también en todo el territorio municipal.

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en el artículo 41 que dice "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que estén en sus archivos. No estarán obligados a proporcionar, resumir, afectar cálculos o practicar investigaciones."

En este sentido de acuerdo al Artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios el cual indica que "Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la tarifa".

Número Correlativo	Información	Número de copias	Costo por copia a folio
1.	Relación por año 2006-2009 de las licencias de construcción emitidas por la dependencia responsable, en todo el territorio del Municipio de Valle de Bravo.	35,000	\$51,000.00
2.	Relación de pines de funcionamiento consentida de las áreas 2006-2009, emitidos por el área o dependencia responsable, de su territorio, también en todo el territorio municipal.	1,000	\$1,000.00
TOTAL			\$52,000.00

[REDACTED]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



No omito manifestarle que la orden de pago se elaborara y entregara el día que usted se presente a solicitarla en la Secretaría del H. Ayuntamiento, y la información se le entregara 15 días hábiles después de haber entregado el recibo pagado por tramite de fotocopiado de documentos derivado de la cantidad de información.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Handwritten Signature]
P.L.PX. ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, MÉX.

RESOLUCIÓN

[REDACTED]



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 11 (Once) de Septiembre del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Falta de contestación completa a la solicitud de información." Sic

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Se interpone el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 73 fracción III y en correlación con el artículo 48, en virtud de ser omiso el sujeto obligado en entregar la información solicitada. Se solicita se supla la deficiencia de la queja a favor de lo señalado por el artículo 74 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02025/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión se establecen preceptos legales que se estima violatorio el artículo 71, 73, y 48 en ejercicio del derecho de acceso a la información. Sin dejarse de acotar que no obstante que no se hubieran señalado preceptos legales violados, no es condicionante para que este Instituto para no entrar al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifiesta lo que a su derecho conviene mismo que se realice en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL
NUM. DE OFICIO: U.T.A.I.P.M. 007/2009
ASUNTO: EN QUE SE INDICA

Valle de Bravo, México, 17 de Septiembre de 2009

C. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL ITAIPEMYM
PRESENTE

En base a lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los requisitos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su capítulo decimo segundo de la preparación y trámite del recurso de revisión al Instituto en el punto sesenta y siete que dice:

1. El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causas de sobreplazo, además de acompañar los documentos que se consideran pertinentes para la resolución;

Ante el presente informe de justificación:

1. Copia simple de solicitud con número de Ofi 00022VABRAVO/PA/2009.
2. Copia simple de respuesta emitida al particular, donde se informa que se tiene que cubrir un costo por la expedición de copias simples que el mismo argumenta en su solicitud.
3. Copia simple de fecha 24 de Agosto de 2009 donde se corrobora la respuesta a la solicitud.

Si más por el momento, le envío en confidencial.

ATENTAMENTE

P.L.P.T. ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, MÉX.

Cop. Auto.

Nuevo Palacio Municipal, 6 de febrero #100,
Col., Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200.
Tela.: (01726) 26 20458, 26 20362

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI.- El recurso 02025/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SICOSIEM, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 24 (veinticuatro) de Agosto de 2009, el primer día del PLAZO ORDINARIO para efectos del cómputo comenzó a partir del día (25) Veinticinco de Agosto del 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 (Catorce) de Septiembre del año 2009. Luego el Recurso de Revisión fue presentado por EL RECURRENTE, vía electrónica el día (11) Once de Septiembre año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado a emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información

se presentó en fecha 04 (cuatro) de Agosto de Dos Mil Nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día 05 (Cinco) de Agosto de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 25 (veinticinco) de Agosto de Dos Mil Nueve. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 24 (Veinticuatro) de Agosto del Dos Mil Nueve, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de Interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causas de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales precedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada. Circunstancia que nos lleva a determinar la **litis** del presente Recurso, el cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- Primera) revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información pública por la Ley de la Materia.

- b) Realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, así como determinar si la misma se proporciona en los términos de ley.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO. - Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, y más allá de que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta no niega la información materia de la *litis*, para la Ponencia resulta pertinente realizar un análisis del marco jurídico sobre el ámbito competencial del Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, y posteriormente analizar si de ser el caso se trata de información pública y, en consecuencia, deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**. Por ende por cuestiones de orden y método primeramente se abordará el marco normativo de la licencias de Construcción y posteriormente se abordará el tema de la licencia de Funcionamiento de Giros Comerciales.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública. En concordancia, en virtud de que en términos del artículo 115, fracción IV y V, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, tienen la facultad de proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como la de autorizar controlar y vigilar la utilización de suelo, así como otorgar licencias y permisos para construcciones. En efecto dicho precepto en la parte conducente prevé:

"Artículo 115. ...
I. a III. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de Ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g...) a)...

...

VI... a X...."

Por su parte el **Código Administrativo del Estado de México** manifiesta en su:

Artículo 5.66. A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará lo siguiente:

I. Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

- a) Licencia de uso del suelo vigente;
- b) Planos arquitectónicos del proyecto, y en el caso de construcciones menores de sesenta metros cuadrados, croquis arquitectónico de la obra. Tratándose de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, se señalarán las superficies, ubicación y uso de ésta;
- c) Planos estructurales. Tratándose de usos de impacto regional, además, la memoria de cálculo correspondiente;
- d) Planos y memoria de cálculo de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especiales, tratándose de usos de impacto regional;
- f) Los dictámenes técnicos que, en su caso, se señalen en la respectiva licencia de uso del suelo.

X. Para modificación del proyecto de una obra autorizada:

- a) Licencia de construcción vigente o, en su caso, constancia de suspensión voluntaria de obra;
- b) Planos de las modificaciones arquitectónicas y estructurales; tratándose de usos de impacto regional, la correspondiente memoria de cálculo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XI...

Quando así proceda, las licencias de uso del suelo y de construcción se podrán acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad.

Por consiguiente es de puntualizar que dentro del marco jurídico del **Código Administrativo del Estado de México**, en lo que se refiere a la Licencia de Construcción señala:

Artículo 5.63.- Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:

- I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;
- II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;
- III a XI...

Artículo 5.65.- La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:

- III. La ampliación o modificación de la obra existente;
- XI. La modificación del proyecto de una obra autorizada;
- XII. ...

La licencia de construcción podrá autorizar uno o más de los rubros señalados, conforme a las necesidades del solicitante y en el caso de las fracciones I, II, III y IX, podrá autorizarse simultáneamente con la licencia de uso del suelo.

Artículo 5.66.- A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará lo siguiente:

- I. Para obra nueva así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:
 - a) Licencia de uso del suelo vigente;
 - b) Los dictámenes técnicos que, en su caso, se señalen en la respectiva licencia de uso del suelo.

Quando así proceda, las licencias de uso del suelo y de construcción se podrán acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad.

Por otra parte, el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** respecto a la expedición de licencia de construcción prevé lo siguiente:

TITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

Artículo 143.- Están obligados al pago de los derechos previstos en esta Sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, obras públicas o servicios públicos de acuerdo con los ordenamientos de la materia:

I. Expedición de licencia para construcción en cualquiera de sus tipos con vigencia de un año;

II. Autorización por alineamiento y número oficial o asignación de número oficial;

III. Subrogación de los derechos de titularidad de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios y su reotificación;

IV. Autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento de concreto hidráulico, asfáltico o similares en calles, cuadraciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas y para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública; y por los servicios de control necesarios para su ejecución.

V. Expedición de licencias de uso de suelo, sus estudios técnicos, e inspección de campo;

VI. Autorización de cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

VII. Expedición de cédulas informativas de zonificación;

VIII. Expedición y certificación de duplicados de documentos existentes en archivo.

Artículo 144.- Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales, reparación que afecte elementos estructurales y la modificación del proyecto de una obra autorizada, así como las prórogas de las mismas que según proporcionales al tiempo solicitado, se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

(...)

La licencia de construcción incluye además los servicios de ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos y bardas.

Cuando la licencia municipal de construcción se expida o se autorice una prórroga por un período mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se pagarán derechos en forma proporcional por el período que exceda de dicha vigencia.

II. Cuando se autorice alguno o algunos de los siguientes servicios, se pagarán los derechos de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

(...)

III. Por la autorización de la subrogación de los derechos de titularidad de un conjunto urbano, subdivisión o condominio se pagarán derechos equivalentes a 135.23 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

IV. Por la autorización de reotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios se pagarán por cada vivienda prevista o cada 100 m² de superficie útil de otros servicios, los siguientes derechos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TARIFA

(...)

V. Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causará y pagará por cada metro cuadrada de vía pública afectada 1.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, tratándose de obras realizadas por personas físicas y 1.5 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda tratándose de obras realizadas por personas jurídicas colectivas.

VI. Por la instalación para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, por metro lineal se pagarán 0.05 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda. Este pago deberá efectuarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

VII. Por servicios de control necesarios para su ejecución, se cobrará un 2% a las compañías contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo generados por las dependencias y entidades, la tesorería y las entidades en su caso, al realizar el pago de las estimaciones retendrán el importe respectivo.

VIII. Por la expedición de licencias de uso de suelo, con vigencia anual, se pagará una cuota equivalente a 10.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

En el caso de que para la expedición de licencia de uso del suelo se requiera de inspección de campo, se pagará una cuota adicional equivalente a 25.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

Cuando se requiera realizar estudios técnicos, se pagará una cuota equivalente a 50.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

Tratándose viviendas de interés social, popular y social progresivo, no se pagarán los derechos previstos en el párrafo primero de esta fracción.

IX. Cuando la licencia de uso del suelo, se expida por un período mayor al determinado en la fracción VIII, o se emita prórroga, se pagarán derechos en forma proporcional por el período correspondiente.

X. Cuando la licencia de uso de suelo, se expida solamente para el alineamiento y número oficial o asignación de número oficial, se pagarán los derechos de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

(...)

Ahora bien, robustece lo anterior también lo manifiesto, por el **Bando Municipal del Municipio de Valle de Bravo de 2009**, el cual dispone respecto a las licencias de construcción entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 121. El crecimiento urbano ordenado de la cabecera municipal y centros de población de Valle de Bravo es de interés social y corresponden al Ayuntamiento, Las siguientes atribuciones:

La XI.

XII. Otorgar la licencia de construcción bajo las normas de la legislación vigente;

XIII a XXI.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 122. Para el cumplimiento de las acciones a que se refiere el artículo anterior los actos administrativos del Ayuntamiento quedarán sujetos a lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México, al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Valle de Bravo, así como los lineamientos del Reglamento de Imagen Urbana del municipio de Valle de Bravo, y demás disposiciones que apruebe el Ayuntamiento referentes a la materia. Con la salvedad de que sea congruente con los intereses y necesidades del Municipio de Valle de Bravo.

SECCIÓN II DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 125. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Ecología, expedirá y/o anulará autorizaciones, licencias y/o permisos a obras y edificaciones que se realicen dentro el Territorio Municipal tales como:

- I. La construcción de obra nueva, constancia de alineamiento, número oficial, manifestación de terminación de obra, demoliciones, excavaciones, rellenos, remodelaciones, reparaciones en conexiones de agua potable y drenaje;*
 - II. La ampliación de obra existente, remodelación, modificación de fachadas, reparación o cambio de techumbre, cambio de ventanas y puertas, bardas, circulación de predios con malla ciclónica, alambre de púas y otros;*
 - III. La ocupación de la vía pública con material de construcción misma que será de 24 horas máxima, a partir de la notificación realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Ecología.*
 - IV. Las excavaciones en la vía pública para la reparación de fugas de agua, drenaje o alguna otra razón, vigilando que se lleve a cabo la reparación de los empedrados, adoquinados o pavimentos afectados;*
 - V. La conexión del servicio de agua potable y drenaje a través de la dependencia municipal correspondiente, previo pago de los derechos inherentes;*
 - VI. La construcción con fines habitacionales, industriales, comerciales y de servicios que se ajuste a la normatividad de uso del suelo;*
 - VII. La construcción de edificaciones en régimen de condominio;*
 - VIII. El cambio de la construcción existente a régimen de condominio;*
 - IX. La modificación del proyecto de una obra autorizada;*
 - X. La construcción e instalación de antenas para radiocomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieren de elementos estructurales; y*
 - XI. Otras que les señalen las leyes y ordenamientos aplicables a la materia.*
- Lo anterior independientemente del régimen de la tenencia de la tierra del que se trate.*

Todas estas obras estarán sujetas a lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento correspondiente.

Artículo 126. La autorización, licencia y/o permiso de construcción que otorgue la Autoridad Municipal dará derecho al particular de ejercer únicamente la actividad para la cual le fue concedida en los términos expresos en el documento y tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de expedición. Asimismo, la Autoridad Municipal tendrá facultades para determinar la vigencia dependiendo de la magnitud y característica de la obra, así como autorizar las prórrogas necesarias hasta su terminación de las obras.

Artículo 127. Es obligación de los particulares que ostenten la titularidad de la autorización, licencia y/o permiso, tener en la obra la documentación otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Ecología, así como mostrar la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:D2025/ITAPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

documentación requerida a los inspectores debidamente acreditados de la misma Dirección.

Artículo 128. Las licencias, permisos y/o autorizaciones expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Ecología que hayan sido otorgadas por error, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre bienes del dominio público o que afecten al interés público, serán anuladas administrativamente por la misma dirección que la expidió, previa garantía de audiencia y con las formalidades procesales establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 129. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Ecología, supervisará las autorizaciones de usos Industriales, comerciales o habitacionales que por sus condiciones y características impidan negativamente en el entorno ambiental, afecten a la infraestructura de los servicios o pongan en peligro la integridad física de propietarios, poseedores o terceros.

Artículo 130. Para los trámites en materia de Desarrollo Urbano referentes a cambios de uso de suelo, cambios de densidad de vivienda, incremento en la superficie de construcción, incremento en la altura de las edificaciones, en los que se solicite la opinión favorable y/o visto bueno de la Autoridad Municipal estas serán emitidas de acuerdo al dictamen expedido por el Comité Municipal de Prevención del Crecimiento Urbano.

Artículo 131. La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Ecología; previo procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes medidas y sanciones:

- I. Suspensión temporal, parcial o total de la construcción, instalaciones de explotación de bancos, obras y/o servicios;
- II. Clausura provisional o definitiva de las construcciones, instalaciones de explotación de bancos, obras y servicios;
- III. Retiro de materiales de construcción y/o escombra de la vía pública con cargo directo al infractor;
- IV. Demolición total o parcial de las construcciones que no se apeguen al proyecto arquitectónico presentado y autorizado por esta dirección, así como, de aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio.

A manera de conclusión se puede advertir del marco normativo de las Licencias de Construcción se puede señalar lo siguiente:

- Que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo por lo que están facultados para otorgar licencias de construcción.
- Que las licencia de construcción tienen entre otros objetos de autorización el remodelar, ampliar o modificar un proyecto de una obra autorizada.
- Que están obligadas al pago de los derechos previstos por el Código Financiero Vigente por la Expedición de licencia para construcción en cualquiera de sus tipos con vigencia de un año; además que dicha

expedición y vigilancia del cumplimiento corresponde a las autoridades municipales.

- La Licencia de construcción se podrá acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad.
- Que la licencia de construcción incluye además los servicios de ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos y bardas.
- Que cuando la licencia municipal de construcción se expida o se autorice prorroga por un período mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se pagarán derechos en forma proporcional por el período que exceda de dicha vigencia.

Ahora bien, sirve como fundamento respecto al ámbito competencial de la **licencias de Funcionamiento**, por lo que es pertinente señalar que el espíritu del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un sentido democrático al establecer la obligación de contribuir y la segunda, que sea el poder público quien fijará el impuesto. Asimismo, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. a III.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ii. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Luego entonces el Municipio puede administrar libremente su hacienda municipal, así como imponer impuestos o derechos atendiendo al principio de racionalidad y equidad tributaria.

En concordancia, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a XVI. - ...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX a XXVI. ...

XIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 166.- Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I. Amonestación;

II. Multa; hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 167.- Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades o servidores públicos municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del municipio sobre sus bienes del dominio público o cualquier otra materia, serán anulados administrativamente por los ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

Por su parte el Bando Municipal del Municipio de Valle de Bravo de 2009, respecto al rubro de Licencias de Funcionamiento para giras comerciales se dispone lo siguiente:

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS
CAPÍTULO I
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**

Artículo 168. Toda actividad comercial, industrial, de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las personas físicas, las personas jurídicas colectivas y los organismos públicos, requieren de autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento y deben sujetarse a las determinaciones de éste. En ningún caso podrán ejercer actividades antes de la anuencia emitida por la Autoridad Municipal.

La Dirección de Gobernación Municipal de Valle de Bravo tiene competencia y está facultada para expedir los oficios de mandamiento, realizar las visitas de verificación a que se refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en las instalaciones, bienes y equipos de los particulares, llevar a cabo las diligencias de desahogo de garantía de audiencia y resolver los correspondientes de acuerdo a los mismos. Así como proceder al decomiso de mercancías, productos y objetos que sean materia de comercialización en la vía pública, donde este prohibido el ejercicio de dicho comercio o respecto de aquellas personas que estén ejerciendo el comercio en la vía pública sin contar con la autorización o permiso otorgado por la autoridad competente.

Artículo 169. La licencia, permiso o autorización que otorgue la Autoridad Municipal da únicamente el derecho de ejercer la actividad para la que fue expedida, en la forma y términos expuestos en el documento, y será válido durante el año calendario en el que se expida.

Artículo 170. Para la expedición de la licencia, permiso o autorización que emita la Autoridad competente, el solicitante deberá cumplir previamente los requisitos

EXPEDIENTE: 02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

fiscales, técnicos y administrativos que se le soliciten, incluso para la revalidación o renovación de la misma.

Asimismo en la solicitud de cambio de giro comercial, será necesario cubrir los requisitos a que se refiere este precepto en concordancia con el artículo 181 del presente ordenamiento.

Artículo 171. *La revalidación o renovación de la licencia, permiso o autorización, será a petición de su titular, previo el pago de los derechos correspondientes y deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del año, pudiendo cancelarse en caso de no hacerlo.*

Artículo 172. *La licencia, permiso o autorización, deberá ser ejercido por su titular, y no se puede transferir o ceder sin el consentimiento expreso del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobernación.*

Artículo 173. *La licencia, permiso o autorización, queda sin efecto por suspensión temporal o cancelación definitiva en caso del incumplimiento de las condiciones a las que esté obligado el titular de la misma, o bien cuando afecten el interés público o previa denuncia popular que lo motive, restituyéndose cuando desaparezcan las condiciones o circunstancias que motivaron la suspensión o cancelación.*

Artículo 174. *Se requiere licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento para:*
I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios de cualquier naturaleza o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II. La colocación de anuncios publicitarios, propaganda política y publicidad de cualquier naturaleza, con vista a la vía pública o en las azoteas de las edificaciones;

III. Pintar o colocar anuncios en los lugares previamente autorizados, debiéndolos retirar a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que concluya el evento; para cuyo efecto se deberá exhibir la fianza que la autoridad determine.

IV. La distribución de propaganda de cualquier naturaleza o publicidad comercial en la vía pública, que se lleve a cabo en el Territorio Municipal;

V. Ocupar espacios de maniobra de carga y descarga, estacionamiento en la vía pública, previo estudio y análisis del flujo vial;

VI. El Ayuntamiento y la Policía Estatal coordinarán sus acciones para la autorización de la circulación de vehículos de más de 3.5 toneladas de capacidad de carga dentro del primer cuadro y otras vialidades con problema de circulación pesada en días festivos y fines de semana;

VII. Para llevar a cabo en la vía pública reuniones o actos de carácter político, religioso, cultural, social o de otro tipo semejante, apegándose a las Leyes aplicables.

Así como especificar en la solicitud qué tipo de evento se desarrollará, los fines del mismo, así como exhibir el programa de dicho evento público.

Para dar cumplimiento a las actividades antes mencionadas el Ayuntamiento se auxiliará de la Dirección de Gobernación Municipal, misma que determinará, en cada caso la procedencia o improcedencia del otorgamiento de licencias, permisos y/o autorizaciones, asimismo fijará las garantías o sanciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el presente Bando y ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 175. *Para la apertura de locales que se dediquen estrictamente al giro de aserrar madera, sin que constituya el establecimiento de una industria, aprovechamiento o transformación de este recurso, deberán apegarse a la*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

reglamentación y ordenamientos aplicables a la materia y deberán contar con los siguientes requisitos:

I. Copia de Registro Federal de Contribuyentes y para el caso de personas Jurídico Colectivas la copia certificada de su Acto Constitutiva.

II. Copia del permiso de aprovechamiento forestal, o en su caso, del contrato de abastecimiento.

III. Copia certificada de su inscripción en el Registro Forestal Nacional y código de asignación.

IV. Certificado de carta de no antecedentes de infracción forestal, expedida por la Procuraduría

Federal de Protección al Medioambiente (PROFEPA).

V. Carta compromiso del solicitante, dirigida a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), donde se comprometa a permitir el acceso a los inspectores comisionados, a fin de verificar sus controles de salidas y entradas de madera; comprobación de su origen y destino e informe y acreditación permanente sobre sus fuentes de abastecimiento.

Artículo 176. Es obligación de los particulares que ostenten la titularidad de la licencia, permiso o autorización en todos los casos, tener la documentación otorgada por la Autoridad Municipal y relacionada con la actividad que el particular realice, a la vista del público, asimismo mostrarla tantas veces como sea requerida por los inspectores legalmente autorizados, quienes en todo caso, presentarán su identificación con fotografía respectiva y permitir la entrada para realizar la inspección y verificar lo estipulado en la licencia, permiso y/o autorización, y en caso de incumplimiento de lo anterior se aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 177. El Ayuntamiento es el único facultado a través de la Dirección de Gobernación, Tesorería y Desarrollo Urbano, Obras y Ecología municipales para autorizar la apertura y funcionamiento de nuevos negocios donde se expendan bebidas alcohólicas al copón, entre otros: bares, restaurantes-bar, cantinas, discotecas, etc., con la finalidad que se respeten los siguientes aspectos: que no estén cerca de centros educativos, de trabajo, deportivo, religioso o algún otro lugar donde se puedan generar problemas para la ciudadanía, además se deben cuidar los aspectos fiscales al respecto y también lo referente a la imagen urbana del municipio.

Artículo 178. Las licencias, permisos o autorizaciones expedidas por las Autoridades Municipales que hayan sido otorgadas por error o bien que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre los bienes del dominio público o que atenten contra la moral, buenas costumbres o el interés público, serán anuladas administrativamente por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobernación Municipal, previa garantía de audiencia otorgada al titular de la misma.

De las disposiciones vertidas se puede señalar lo siguiente:

- Que se debe contribuir a los gastos públicos y cumplir con las disposiciones normativas en los diferentes niveles, Federal, Estatal y Municipal.
- Que el ayuntamiento está facultado para expedir el Bando Municipal así como expedir reglamentos de observancia general de su competencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que las licencias, permisos o autorizaciones expedidas por las Autoridades Municipales que hayan sido otorgadas por error o bien que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre los bienes del dominio público o que atenten contra la moral, buenas costumbres o el interés público, serán anulados administrativamente por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobernación Municipal, previa garantía de audiencia otorgada al titular de la misma.

Con base en las disposiciones vertidas en el presente Considerando: se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO**, al tener entre sus atribuciones el conceder licencias en materia de construcción y el emitir Licencias para giros comerciales (licencias de funcionamiento), es competente para poseer en sus archivos la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**. Esto es, otorgar las licencias de construcción y licencia de funcionamiento de giros comerciales ya que es materia de los Ayuntamientos, por lo que deben establecer los mecanismos necesarios para otorgar las debidas licencias y permisos a quienes los soliciten. Aunado a manifestar a que el **SUJETO OBLIGADO** dentro de su contestación no manifiesta no contener la información solicitada.

En consecuencia de todo lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que **"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"**

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que **"La Información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."**

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a **"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"**. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a **"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"**

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que

en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la **IIIs**.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, también es información pública, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia invocada.

En efecto, se puede afirmar que la solicitud de información materia de este recurso de revisión está vinculada a conocer de expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos o licencias tanto de construcción como de funcionamiento por parte del municipio.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

TITULO TERCERO
DE LA INFORMACIÓN

Capítulo I
De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, ya que se refiere a la expedición de autorizaciones, permisos o licencias por parte del municipio, para la construcción y licencias de funcionamiento en su territorialidad.

Por otra parte resulta pertinente mencionar que se navegó dentro de Internet en la página <http://www.valledebravo.gob.mx>, en la que cabe señalar no se encontró dato alguno respecto de lo solicitado. Y que es obligación para contener dentro de la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos, sino también refleja en el ámbito tributario la equidad tributaria entre los ciudadanos que se encuentren en igualdad de circunstancias así como el manejo de los Recursos Públicos por cuanto hace al ingreso como concepto de expedición de Licencias.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEPTIMO.- En este considerando se analizara el inciso b) a que alude el Considerando Quinto de esta Resolución, consistente en realizar un análisis de la contestación emitida por el **SUJETO OBLIGADO** que hiciera al ahora **RECURRENTE**, así como determinar si la misma se proporciona en los términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Como ya quedó expuesto en efecto al **SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, tal y como se acredita de su propia contestación como de su marco normativo de actuación. En esta tesitura, cabe mencionar que esta Ponencia le bastó revisar el Sistema de Control de Solicitudes (SICOSIEM), para constatar que efectivamente se acredita la existencia de una respuesta, y de cuyo contenido y alcance se pudo constatar que en la misma se "orienta" al Recurrente, al hacerle de su conocimiento sobre el número de hojas, el pago que debe hacerse, así como que una vez realizado el previo pago se le proporcionara la información respectiva en copias simples con costo. Por lo que en este sentido cabe desestimar lo esgrimido por el ahora **RECURRENTE** respecto a que se dio una información incompleta, ya que no es aceptable que haya in completitud de lo solicitado, frente a una respuesta que no entrega información sino que la pone a disposición para su reproducción, una vez realizado el pago correspondiente, por lo que no se puede atribuir a una información incompleta cuando al misma ni siquiera se conoce. Pero bajo el entendido de que también se esta reconociendo por parte del Sujeto Obligado que se trata de información de acceso público y que no se encuentra restringido su acceso.

Ahora bien, resulta importante tomar en cuenta que la modalidad solicitada por el **RECURRENTE** fue la de "copia simple con costo", lo que de conformidad con las disposiciones aplicables implica el deber del **SUJETO OBLIGADO** para que en su

EXPEDIENTE: 02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

contestación se cña a orientar al interesado sobre el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones y horario donde debería recogerlas previo pago que de las mismas realice. Esta orientación, con el fin de evitarle al interesado el que acuda diversas ocasiones a las instalaciones del Sujeto Obligado primero para preguntar el costo, otra para pagar y otra para recoger, lo que sin duda es contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información gubernamental. En este contexto, cabe como referencia analógica el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, los que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mientras que, del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 183/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Mirlom Corté Gómez.

Asimismo, y en esa misma congruencia cabe lo ordenado en los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:**

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

EXPEDIENTE: 02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRÁVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

a) El lugar y fecha de emisión;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada;

y

i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

CINCUENTA Y SIETE.- En caso de que el particular hubiera presentado el pago de las copias simples, copias certificadas, Diskett de 3.5, disco compacto, o cualquier otro medio magnético y no las hubiere recogido, se dejarán a salvo sus derechos para que le sean entregados en cualquier momento.

CINCUENTA Y OCHO.- Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que de los preceptos invocados se puede resumir lo siguiente:

- ❖ Que en el caso de que el solicitante requiera la información en alguna modalidad en la que se genere un costo de reproducción en este caso **COPIA SIMPLE CON COSTO**, el Sujeto Obligado en su contestación orientara al interesado sobre el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde debería recogerlas previo pago que haga de las mismas se hiciera.
- ❖ Esta orientación, es con el fin de evitarle al interesado el que acuda diversas ocasiones a las instalaciones del Sujeto Obligado, primero para preguntar el costo, otra para pagar y otra para recoger, lo que sin duda es contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información gubernamental
- ❖ Que el costo de Reproducción debe ajustarse a lo estipulado en el Código Financiero.
- ❖ Que entregada la información vía SIGOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

Es así que de entrada, se puede decir que en el presente caso la información es puesta a disposición por parte del **SUJETO OBLIGADO**, obsequiando una respuesta que de entrada se cñe a lo dispuesto en la normatividad para el caso de que la modalidad solicitada como lo es la copia simple con costo, por lo que ante esta circunstancia el Ayuntamiento cumple en orientar sobre el costo y lugar de pago de las mismas. Y en este sentido, no se puede aducir que la contestación implique que se haya otorgado una información incompleta, y en ese sentido la respuesta en términos de la modalidad solicitada cumple con la debida "orientación" y con ello se sujeta a la normatividad aplicable al comunicar el procedimiento a seguir para la obtención de las copias con costo, tal y como se solicito.

No obstante lo anterior, este Pleno estima que del contenido y alcance de la respuesta otorgada, e incluso de la cantidad de fojas que se indica, así como del costo expresado, se deduce que lo que pone a disposición el **SUJETO OBLIGADO** son los documentos soportes de las licencias solicitadas, y no la "relación" de las mismas tal y como es solicitado por el **RECURRENTE**, por lo que este Pleno debe estudiar y pronunciarse al respecto al momento de resolver el presente asunto. Análisis que resulta procedente, ya que si bien el agravio es en cuanto una in completitud, también lo es que es deber legal de este Instituto subsanar las deficiencias del recurso en términos del artículo 74 de la Ley, cuando de que

también es solicitado por el propio **RECURRENTE** en su inconformidad, siendo que en el presente caso existen elementos para proceder en términos de dicho precepto.

Por lo que en este contexto, este Pleno tiene el deber legal de analizar y determinar si en el presente caso la información tal y como se pone a disposición del **RECURRENTE** es procedente y con ello se cumple con la debida observancia en el derecho de acceso a la información pública gubernamental, o si por el contrario de conformidad con el Orden legal lo procedente es que se debe poner a disposición en la forma y términos solicitados por el **RECURRENTE**; es decir, en forma de "relación" de las licencias de construcción y funcionamiento de giros comerciales. Análisis que se abordará en el considerando siguiente.

OCTAVO.- En esa tesitura, pareciera que la respuesta otorgada por el Ayuntamiento cumple con los principios del artículo 3 de la Ley de Transparencia varias veces invocada, no obstante si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifiesta el numero de fojas así como el pago en términos del Código Financiero, lo cierto es que no pasa desapercibido para este Pleno que el Sujeto Obligado invoca el artículo 41 de la Ley de la materia, al expresar:

"En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en el Art. 41 dice Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. En este sentido de acuerdo al artículo 148 del Código Financiero del estado de México y Municipios el cual indica que: "Por la expedición de los documentos solicitados en el ejercicio del derecho de la información pública se pagaran los derechos conforme a la tarifa señalando que por la relación de licencias de construcción un pago por la cantidad de \$36,060.90 (35000 fojas) y por la relación de la licencias de funcionamiento de giros comercial la cantidad de \$1555.90 (1500 fojas) haciendo una totalidad de \$37,616.80. No omito señalarle que la orden de pago se elaborara y entregara el día que Usted se presente a solicitarla en la Secretaría del H. Ayuntamiento, y la información se le entregara 15 días después de haber entregado el recibo de pagado por tramite de fotocopiado de documentos derivado de la cantidad de información" sic.

Es así, que pese a que en el presente caso la información es proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en los términos de "orientación" que señala la ley, en la que expresa el costo y lugar de pago, cabe contextualizar que de la propia contestación se puede advertir implícitamente que el **SUJETO OBLIGADO** invoca como fundamento legal el artículo 41 de la Ley de la materia, por lo que dicho precepto dispone:

"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados

Artículo 12.- Las Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

Por lo que de dicho precepto se derivan las siguientes obligaciones:

- Que en efecto existe la obligación legal de generar Información Pública de Oficio, y que esta debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Ahora bien, este Instituto con la finalidad de ser más exhaustivo en la fundamentación y motivación de la presente resolución, estima pertinente razonar el contenido y alcance de los conceptos esgrimidos en el artículo 41 de la Ley de la materia, y en un segundo momento analizar su relación y alcance a la luz de la Información Pública de Oficio, para determinar si la sistematización de dicha información oficiosa (prevista en los artículo 12, 13, 14, 15) se estima como un procesamiento, resumen, cálculo o investigación, y en consecuencia determinar la compatible o no con el artículo 41 invocado. Y de ello, arribar si el Sujeto Obligado debe sistematizar y por lo tanto contar con la "relación" de la información materia de este recurso.

En este contexto, de conformidad con el diccionario se señala lo siguiente:

Procesamiento: esta es la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación.

Resumen: Es la representación abreviada y precisa del contenido de un documento. Esta breve redacción incluye las ideas principales del texto pero sin la interpretación crítica y sin distinción del autor del análisis.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Calculo: que se hace algo mediante operaciones matemáticas. El concepto también se utiliza como sinónimo de conjetura.

Investigar: Es un proceso sistemático y honesto, que busca la verdad contenida en un problema (o situación problemática), debidamente delimitado, el cual amerita ser entendido o corregido a la luz de la correcta interpretación de información relevante, con el fin de contribuir al progreso y bienestar de la humanidad.

Por lo que resulta importante contextualizar que para el caso que nos ocupa es importante retomar el concepto de procesar y el de resumir señalando a grosso modo lo siguiente:

- ✓ Procesar datos es generar información, y en consecuencia, en términos del artículo 41 no están obligados a generar información.
- ✓ Que resumir es la explicación en breves términos claros y concretos de un documento, dejando claramente la explicación de mismo, en este sentido de acuerdo al artículo 41 no están no están compelidos a formular un resumen de la información

En este sentido, este Pleno considera oportuno traer a colación el **Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo** que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México denominado "Gaceta del Gobierno", de fecha 11 de septiembre de 2006, y que de conformidad con el artículo 170 Transitorio de la reforma de fecha [REDACTED] resulta aplicable al presente caso, y en el que se precisa los efectos de procesar, resumir, practicar cálculos y realizar investigaciones para obtener información sobre los documentos en posesión de los Sujetos Obligados, para también precisar cuales son las acciones que no se deben entender como procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones. En efecto, en dicho Criterio de Interpretación se señala, entre otros aspectos lo siguiente:

"CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA PRECISAR LOS EFECTOS DE PROCESAR, RESUMIR, CALCULAR Y PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE DOCUMENTOS EN SUS ARCHIVOS NO ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONSIGNADOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Es función y obligación de los Servidores Públicos Habilitados localizar y entregar la información que generen o que obren en sus archivos y que les sean solicitadas por las Unidades de Información para contestar las solicitudes de información presentadas por las personas.

SEGUNDO.- Es un deber de los sujetos obligados el otorgar copias simples o certificadas, si es que así lo solicitaren los particulares, de los documentos que obren en sus archivos, pudiendo generar versiones públicas de dichos documentos.

EXPEDIENTE: 02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

TERCERO.- Es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como la de entregar a los particulares la información solicitada.

CUARTO.- Todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares.

QUINTO.- La acción de expedir copias simples o certificadas de los documentos solicitados por los particulares no se trata de un procesamiento de información. El pago de los costos que implica la expedición de las copias solicitadas constituye una contribución que con la modalidad de derechos establece el artículo 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el pagar los particulares los costos de expedición de las copias, es obligación que debe ser cumplida por las Unidades de Información de los sujetos obligados.

SEXTO.- Expedir documentos en versiones públicas es obligación de los sujetos obligados con la finalidad de separar la información clasificada de la que tenga el carácter de pública, sin que ello implique proceso, resumen, cálculos o práctica de investigaciones con la información pública por parte de los sujetos obligados, en contestación a las solicitudes que al respecto presenten las personas, en cumplimiento a los criterios que al efecto estableció este instituto.

SEPTIMO.- Para los efectos del presente criterio de interpretación tomando en cuenta el principio de máxima publicidad que establece la Ley, este Consejo considera pertinente precisar las siguientes definiciones:

PROCESAR.- Someter los documentos a su cargo a un proceso de transformación para contestar la solicitud por las personas.

RESUMIR.- Reducir a términos breves y precisos la documentación materia de una solicitud de información.

CALCULAR.- Reflexionar o hacer cálculos por medio de operaciones matemáticas sobre documentos objeto de una solicitud de información.

PRACTICAR INVESTIGACIONES.- "Hacer o ejecutar diligencias para descubrir información sobre la documentación objeto de una solicitud de información."

OCTAVO.- Publíquese el presente criterio de interpretación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", para su debida observancia por los Sujetos Obligados.

Por ende este Organismo Autónomo determina que aun y cuando el artículo 41 dispone que los **SUJETOS OBLIGADOS** no están constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información, lo cierto es que en tales acciones no se comprende el de buscar, localizar, recabar, difundir, actualizar y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

proporcionar la información pública, que tienen por obligación legal de generar, administrar o poseer en sus archivos.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al artículo 60 fracción I del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este instituto tiene la atribución de interpretar dicha legislación en el orden administrativo. Que dicha interpretación debe hacerse bajo la base de privilegiar el principio de máxima publicidad. Asimismo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo de la citada Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados tienen la obligación de acatar las recomendaciones, lineamientos y criterios que sean emitidos por este Instituto, y de ben atender los requerimientos de informes que realice este Órgano Colegiado.

Por lo tanto, derivado de lo anterior, para este Instituto se arriba al criterio de que la búsqueda, localización y actualización de la información pública documental, en la que se incluye la Información Pública de Oficio, no implican procesamiento, resumen, practicar investigaciones o efectuar cálculos, a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley de Transparencia invocada, por el contrario se refiere al deber previsto en la primera parte de dicho precepto, consistente en la obligación que tienen los Sujetos Obligados de proporcionar la información pública que obren en sus archivos, y como ya se dijo de conformidad con los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley están obligados a generar de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Efectivamente, no existe la obligación de los Sujetos Obligados de procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información, su obligación se construye a proporcionar la que obren en sus archivos por virtud de las atribuciones que le imponen las leyes.

Ante ello, resulta oportuna señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6º mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IF/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

"LOS PRINCIPIOS"

1). **Fracción primera.** *Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar cuáles son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprenda todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades", no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales".

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones

- 1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.*
- 2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.*

3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.

De la cita de los párrafos anteriores, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia Ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos.

En este contexto, como ya se acoto con antelación derivado de lo expuesto por el artículo 2 fracción XVI en concordancia con la fracción V del artículo 2 y el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados; y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso

EXPEDIENTE: 02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados; es que se desprende que su actuar comprende el de contar en sus archivos documentales, con aquella documentación que por Ley generan o que de obrar en sus archivos.

En base a lo expuesto, si bien por un lado como ya se acotó no existe la obligación de los Sujetos Obligados de procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información, si existe por el otro la obligación de proporcionar la información que obre en sus archivos en virtud de las atribuciones que le imponen las leyes. Por lo que acotado está, cabe precisar o puntualizar que la información materia de la controversia, no solo en términos generales es generada por el SUJETO OBLIGADO, sino en términos específicos y particulares en que se solicita; es decir, en forma de "relación", entendida esta como un "listado", porque existe un Ordenamiento Legal que así lo mandata, y este es precisamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que hace a la generación de la "información pública de oficio" que deben poner a disposición del público los Sujetos Obligados, por lo que al disponerse que debe estar disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, precisamente implica o conlleva una sistematización, que puede entenderse como una relación o listado de la información o de datos mínimos y básicos sobre los rubros a que aluden los propios preceptos de citada Información Pública de Oficio.

Efectivamente, este Pleno no quiere dejar de indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "*información pública de oficio*", cabe decir que se trata de "*un deber de publicación básica*" o "*transparencia de primera mano*". Se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos (de preferencia en el portal o en la página Web de las dependencias), o información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los Sujetos Obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de la **Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que dicha "obligación activa" implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que abren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.
- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se

EXPEDIENTE: 02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Que el artículo 4 de la Ley aducida establece que toda persona tiene derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, entendiéndose que ello será sin más limitaciones que las establecidas por la Ley de la materia.
- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.
- Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley mencionada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que abre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información las modificaciones a la información pública de oficio que abre en su poder.

Luego entonces, este Pleno arriba a la convicción de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información busca por un lado que éste se vea asegurado o garantizado mediante una obligación "activa", que no es otra más que la puesta a disposición de información básica, que debe ser clara, sencilla y entendible, en una palabra de consulta comprensible al gobernado. Y que en la búsqueda de que el proceso para acceder a la información pública sea simple, rápido y gratuito o de bajo costo, es que se ha diseñado entre otros mecanismos, precisamente la llamada Información Pública de Oficio. En esta tesitura, resulta oportuno como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública está regido por los principios antes aludidos, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de

EXPEDIENTE: 02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes; 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimitad de votos. Ponente: Adriana Letícia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.
*Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI, octubre de 2007. Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345. Tesis: L8o.A.131 A. IUS: 170998.

A mayor abundamiento, el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido por nuestro Máximo Tribunal como un derecho fundamental dual, ello derivado de su relevancia dentro del ámbito social, por lo que precisamente dicho Poder Público ha afirmado que se trata de una garantía individual y a su vez un derecho colectivo o social; ya que por un lado tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, en una palabra el de allegarse de información; y por el otro porque es un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia gubernamental o de la administración pública. En este contexto, resulta razonable y justificable el que el legislador hubiera establecido la institución de la "información pública de oficio", como ya se dijo como un deber de publicación básica o transparencia de primera mano, que implica que un mínimo de información que poseen las autoridades deba ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público de manera proactiva, ello como una venta abierta, expuesta a la luz pública, a los ojos de la sociedad como fundamento de publicidad del actuar gubernamental.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contravención constitucional 61/2006. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, 24 de enero de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cassio Díaz. Ponente: José de Jesús Guadino Bellayo, Secretario. Camino Cortés Rodríguez, El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.
* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2006, folio, p. 743, Tesis: P./J. 54/2006, IUS: 169574.

Además, de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, ya que interpretar lo contrario se traduciría en que a lo único a lo que tiene acceso los gobernados es a la consulta de todos y cada uno de los soportes documentales que soportan los rubros de información referida en dichos preceptos, como por ejemplo lo relativo a obras públicas, los expedientes de licitación, por citar algunos. Lo cual rompe todo principio de sencillez, rapidez y gratuidad o de bajo costo en el acceso a la información pública gubernamental, ya que los ciudadanos para conocer tales datos tendrían como única instancia u opción el de acudir -fuey probablemente en varias ocasiones- a las instalaciones de la dependencia respectiva para consultar los expedientes completos, y obtener así la información básica respectiva, o bien el de pagar cantidades enormes de dinero para obtener copia de todos los documentos soportes, aunado de que ante la falta de información sencilla y rápida (sistematizada) implicaría un detonante para que se presentaran varias requerimientos de consulta en un mismo momento por diversas personas, lo que sin duda convierte en engorroso el acceso a la información, lo que se traduciría en una limitación al derecho de acceso a la información gubernamental.

Por otro lado, la no generación sistematizada de la información que se ordena como pública de oficio, conllevaría para los Sujetos Obligados -bajo la premisa de privilegiar su puesta a disposición en sistema electrónico- el que tuvieran que escanear o subir todos y cada uno de los documentos que soportan la información a la que aluden las fracciones de los artículos antes referidos, según corresponda. Situación esta que no es el espíritu o alcance de la Información Pública de Oficio, sino todo lo contrario el de privilegiar la "accesibilidad" de la información pública gubernamental bajo cánones de sencillez, oportunidad y rapidez.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo que se busca, además con el diseño de la Información Pública de Oficio, es reconocer que no siempre es posible poner a "disposición" toda la información o "subir" toda la información en sitio electrónico, ya que esto representa más complicaciones, aunado a los costos, recursos y tecnologías no siempre disponibles. Por lo que para subsanar esta situación se creó el concepto de "información pública de oficio", poniendo así la información que deberá estar a disposición del público mediante mecanismos expeditos que permitan "dejarla disponible" de manera permanente y actualizada como una ventana abierta a la sociedad, evitando solicitudes y respuestas sobre información básica fundamental. Este mecanismo además permite un diseño flexible para las obligaciones de publicación de la información pública gubernamental. Además, de que con ello se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho; transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que efectivamente para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada; de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares; dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información -como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley.

Es así que dichos preceptos al expresar que la información pública de oficio —y que se relaciona con lo solicitado— debe estar en forma, sencilla, precisa y entendible los rubros indicados en cada una de sus fracciones, es una sistematización, que suponiendo sin conceder se puede aproximar o acercar al procesamiento y/o resumen de la información, pero que no es la hipótesis del párrafo segundo del artículo 41 de la Ley, ya que dicha generación deriva no de una solicitud de información, sino como una orden legal previamente establecida, y en tal sentido existe obligación normativa de sistematizar la información; en el presente caso respecto a los expedientes de licencia de construcción y funcionamiento de giros o establecimientos tanto comerciales e industriales. Por ello es que el **SUJETO OBLIGADO** si bien motiva y fundamenta su contestación para no entregar la información por considerar que se está procesando o resumiendo la información, lo cierto es que esto es una interpretación indebida en perjuicio del solicitante, ya que el mínimo de información que debe estar disponible es la dispuesta por los preceptos indicados en el párrafo que antecede, por lo que no se puede excluir de su cumplimiento.

Ahora bien cabe indicar que de acuerdo a la recta interpretación del artículo 12 se puede derivar y percibir que cuando la Ley dispone que la información que esté disponible en medio impreso o electrónico sea de manera sencilla, precisa y entendible esto lo convierte en que la información que debiese contenerse mínimamente para el debido cumplimiento de este precepto; es como ya se dijo asentar aquellos datos que permitan su identificación plena en cuanto a los rubros que nos ocupan, es decir, un extracto descriptivo de los expedientes, relacionados con la expedición de licencia de funcionamiento y de construcción, en tal sentido esta Ponencia puede entender por ejemplo como mínimos los datos que hacen identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia en cuanto a:

❖ **licencias o autorizaciones:**

- No. de expediente
- Nombre del titular.
- Fecha de la expedición de la Licencia
- No. de la Licencia.
- Tipo del otorgamiento de la Licencia
- Periodo de pago.
- Vigencia de la licencia
- Monto del pago de la Licencia
- No. de recibo oficial de tesorería
- Unidad Administrativa responsable.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Incluso cabe acotar, que este Instituto hoy Órgano Constitucional Autónomo, se encuentra diseñando la normatividad al respecto, que pretende entre otros aspectos el de prever 8ª fin de uniformar) los contenidos mínimos o básicos de la Información Pública de Oficio, y en cuanto a la información precisada en la fracción XVII, del artículo 12 de la Ley de la materia, concerniente a los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, se está proponiendo que la publicación de este rubro contenga: la unidad administrativa responsable de la expedición de autorización, permiso, licencia, certificación o concesión, tipo de autorización, permiso, licencia, certificación o concesión, costo, número de expediente, vigencia del proceso, persona a quien se otorga y el documento que lo acredite. Siendo ello congruente con la sistematización que se ha expuesto en este rubro, pero que lo se prevé para todas y cada una de las fracciones de dicho precepto. Situación que se insiste ya existe para los Sujetos Obligados, y así debe ser entendida.

En esta tesitura, se reitera es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en los artículos 12 y 15 ya que estos son aplicables para los **AYUNTAMIENTOS**, por lo que debe contar con la información requerida de manera sistematizada, lo que implica que debe tenerla en los términos de la propia solicitud, es decir en forma de relación. Por ende, debe entenderse que **EL SUJETO OBLIGADO** en estos caso lo que debe poner a disposición es la relación de la información solicitada de las licencias correspondientes, y cuyo soporte se entiende esta contenida en todos y cada uno de los expedientes respecto a la licencia de funcionamiento y de construcción. Por tanto, como ya se dijo si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifiesta el número de fojas así como el pago en términos del Código Financiero, lo cierto es que al haber invocado dicho precepto legal 41 lo que se deriva es que no se contiene la información en forma de relación siendo el caso que nos ocupa se trata de una documentación que por Ley está obligado a realizar.

En conclusión, al disponerse que debe ponerse a disposición la Información Pública de Oficio "de forma sencilla y entendible -entre otros aspectos lo relativa a licencias o autorizaciones-, bien de forma impreso o electrónico (sin olvidar la preferencia de los sistemas electrónicos), conlleva una acción de una sistematización que se puede entender de manera general como una relación, listado o estadística que se debe generar por disposición legal; y por otro lado cuando se prevé "permanente y actualizado" conlleva que por lo menos debe estar disponible la más reciente y que esta se puede entender la del año que esta corriendo, es decir 2009, lo que implica que en el presente caso el Ayuntamiento no está cumpliendo con ello, lo que se verifica con la propia consulta que ha realizado la Ponencia respecto del sitio electrónico del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ayuntamiento, de donde se pudo constatar que no está habilitada al indicarse que esta "en construcción", por lo tanto resulta procedente instruir en la elaboración de esta información sistematizada como es pedida por el autor Recurrente, ya que si bien se pide en copia simple con costo, no menos cierto es que se trata de Información Pública de Oficio que debería estar disponible por lo menos en lo que hace al 2009.

Además, a mayor abundamiento cabe considerar los ejemplos que a este respecto existen bajo la base de un principio de analogía, y que dan claridad de las consideraciones aquí expuestas. Así por ejemplo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que dispone de manera expresa que la "obligación activa" en materia de transparencia que tiene los Sujetos Obligados se trata de una sistematización a la que denomina "listado de información", en los siguientes términos:

Artículo 13. Todo Ente Público del Distrito Federal deberá publicar al inicio de cada año un listado de la información que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y los lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en términos de esta Ley.

Artículo 14. Al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:...

XVII. Respecto de los convenios y contratos celebrados por el ente público, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor, objeto, el monto del valor total de la contratación, el plazo de ejecución, los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, estudios de impacto urbano e impacto ambiental;

XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida;
2. Los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; y
6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

b) De las adjudicaciones directas:

1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
2. En su caso, las cotizaciones consideradas;
3. El nombre de la persona adjudicada;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0202S/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

Los Entes Públicos deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.

Las Oficinas de Información Pública de los Entes Públicos deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuales se expedirán previo pago establecido en el Código Financiero. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer toda tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 24. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

- I. Nombre o razón social del titular;
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y
- III. Vigencia.

Además cuando se trate de Información Pública que por disposición legal tiene que generarse se ha dispuesto que se presume su existencia y que en todo caso se puede ordenar su elaboración, ello en los siguientes términos:

Artículo 50.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Público. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, podrá ordenar que se genere, cuando sea posible, y la notificará al solicitante; a través de la oficina de información pública, así como al órgano interno de control del Ente Público quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Otro precedente análogo a este respecto es el que ha emitido el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación, es aquel donde ha señalado que para respetar el derecho de acceso a la información basta con que se permita la consulta física de los documentos, salvo en el caso de que el respectivo órgano del estado tenga la obligación de contar con un documento que concentre aquella, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02026/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Criterio 02/2004

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUELLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUELLO. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su reglamentación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Clasificación de información 6/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbónell - 29 de abril de 2004. - Unanimidad de votos.

Otro precedente a este respecto emitido también por el **Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación**, es aquel en donde ha señalado que cuando existe la obligación de elaborar un documento en el que se concentren aquéllos, aun cuando el área o unidad no cuente con él mismo, en cumplimiento del derecho de acceso a la información aquél deberá elaborarse, ello en los siguientes términos:

Criterio 03/2004

DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SI EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUELLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUEL DEBERÁ ELABORARSE. Si se solicitan datos relacionados con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello, tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

la información garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del público en general.

Clasificación de información 3/2004-A, derivada de la solicitud presentada por Carmen Liévano Jiménez, - 7 de julio de 2006. - Unanimidad de votos.

Asimismo, el **Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI)**, ha caminado en el criterio de que cuando se encuentra documentada las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado, el órgano garante, atendiendo a los objetivos de la Ley, puede ordenarle que genere la información respectiva. Tan es así, y a fin de dar certeza el que ha propuesto que tal criterio quede expresado en la propia Ley, por lo que en la propuesta de reforma a la Ley Federal en la materia presentada recientemente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al respecto plantea:

Artículo 167. Cuando se impugne la inexistencia de la información solicitada y ésta permita documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, el órgano garante, atendiendo a los objetivos de la Ley establecidas en el artículo 3, podrá ordenarle que genere la información. El órgano garante deberá notificar el caso al órgano interno de control o equivalente en el sujeto obligado cuando estime que la declaración de inexistencia fue resultado del dolo o negligencia de algún servidor público a fin de que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Criterios estos que son compartidos por este Instituto, y que se han venido refrendando ya en algunos precedentes de resolución, bajo la base de que en la interpretación del derecho de acceso a la información tal y como lo mandará el artículo 6º de la Constitución General y 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad. Y porque con dichos criterios lo que se pretende evitar es una limitación, restricción o menoscabo en el ejercicio de este derecho humano fundamental, que como ya se dijo es una garantía dual, como garantía individual y social.

Más aún debe partirse de estas consideraciones, si se toma en cuenta que tolerar el hecho de que la información este desactualizada, incompleta, ininteligible se convierte en un arma de la opacidad. Por ello es que los ordenamientos legales aplicables han dispuesto una serie de disciplinas que buscan mejorar la calidad de la información, tales como actualizaciones periódicas, el uso de lenguaje ciudadano (principio de sencillez), la precisión de la información la inclusión de buscadores temáticos, la inclusión de los responsables de la información y la fecha de la última actualización, la preferencia de los sistemas electrónicos o en Internet, entre otros.

Por lo anterior, es que resulta procedente instruir en la elaboración de esta información sistematizada del año 2009 como es pedida por el ahora **RECURRENTE**, ya que si bien se pide en copia simple con costo, menos cierto es que se vincula, relaciona, asimila o trata de Información Pública de Oficio que debería estar disponible por lo menos en lo que hace a dicho año.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

NOVENO.- No obstante lo anterior de haber ordenado la entrega de la información en forma de relación y en la modalidad **COPIA SIMPLE CON COSTO**, este Instituto considera importante abordar el **-segundo punto-** que se refiere a que la información materia del recurso se pide por el periodo de 2006-2009. Tema que será abordado en este Considerando, con el fin de determinar si la información respectiva debe ser proporcionada por todos los años que se indican.

Sobre el particular conviene destacar que es a todas luces improcedente el señalamiento del **SUJETO OBLIGADO** para que el ahora **RECURRENTE** realice un pago por todos los expedientes que soportan las licencias de construcción y funcionamiento, tomando como base que lo condiciona a seguir una directriz respecto a la realización de un pago de todos los expedientes y que no encuentra su fundamento para no acceder en la modalidad solicitada a la información, pero sistematizada o como "relación de licencias", ya que como ha quedado expuesto se trata de Información Pública de Oficio que implica una generación básica, precisa y entendible de la información en este caso sobre licencias -o si se quiere decir de un procesamiento previo y activo, que no expreso-, el dar acceso solo a infinidad de expedientes sin una previa sistematización se insiste es restrictivo del derecho acceso a la información pública, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia y economía en beneficio del solicitante.

Acofado lo anterior, como ya quedo expuesto la información materia de este recurso es Información Pública de Oficio, luego entonces debería obrar sistematizada en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** por lo menos en lo que respecta al año 2009 (incluso en la página electrónica), ya que si bien es cierto dicho precepto no contempla un periodo para mantener publicada la información, lo cierto es que es el mínimo de información que corresponde tener para su publicidad al público debe ser la de los últimos meses o último año, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, que ha previsto que los Sujetos Obligados deben tener -en medio impreso o electrónico- de "manera permanente y actualizada" la Información Pública de Oficio, por lo que resultó oportuno que en el presente caso se deba contar con la del año 2009.

En tal virtud, este Instituto determina que, no procede la entrega copias simples con costo de expedientes completos no sistematizados de la documentación del año 2009 sobre las licencias respectivas, toda vez de que se trata de Información Pública de Oficio que debe tenerse de manera permanente y actualizada. Al respecto, este Instituto reitera que la toda de la información es pública de oficio.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

por lo que el recurrente ni siquiera debió presentar solicitud para acceder por lo menos a la correspondiente a 2009.

Por lo que hace a los años anteriores 2006, 2007 Y 2008, este Pleno estima que teórica y legalmente debería contarse también con la sistematización o relación de los expedientes concluidos relativos a la expedición de licencias, o cualquier otra autorización en los mismos términos de la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de la materia. Ya que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

"Artículo 5. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

(...)

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

V. Los Sujetos Obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en los términos de las Leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante,

(...)"

Por lo que en este sentido cabe contextualizar que en efecto existe la obligación de contar en medio electrónico la información pública de oficio. Así también, es pertinente señalar que toda vez que como consta en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2004; se publicó el decreto mediante el cual se expidió la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, misma que entra en vigor al día siguiente de su publicación. Ordenamiento Legal que desde entonces previó su ámbito personal de aplicación, y donde se estableció quienes eran considerados como **Sujetos Obligados**, siendo el caso que desde tal año se encuentran como tales los órganos públicos de los tres poderes clásicos, los propios **Municipios**, así como los **Órganos y Tribunales Autónomos Constitucionales y Legales**. Siendo el caso, que dichos entes públicos debería ceñir su actuar en materia de transparencia a los criterios y principios de dicha Ley, y, desde entonces se dispuso como mandato legal la Información Pública de Oficio, incluyendo prácticamente la contenida en el artículo 12 de la actual **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** expedida el año pasado.

Adicionalmente cabe invocar que dentro de los lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos veintidós y veintitrés, establecen los requisitos con los que deben contar las Unidades de Información de los Sujetos Obligados que a continuación se transcriben:

"VEINTIDÓS. En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.

La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SICOJEM para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información".

"VEINTITRÉS. En el Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo:

- a) Un equipo de cómputo con las siguientes características:
 - Procesador a 1.8 GHZ o superior
 - 512 en memoria RAM o superior
 - Espacio en disco duro de 2 GB o superior
 - Monitor
 - Ratón
 - Teclado
 - Puertos USB
 - Quemador de CD-ROM o DVD-ROM
 - Floppy 3.5-pulgadas
- b) Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.
- c) Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.
- d) Software en:
 - Navegador para internet con un soporte para scripts de Java
 - Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)
 - Compresor y empaquetador de archivos
 - Procesador de texto y hoja de cálculo
- e) Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps
- f) Una fotocopiadora".

Por lo que de los tres marcos normativos se puede desprender que existe una obligación legal para contener la información respectiva en un sistema automatizado, mas aun cuando en el modulo de acceso de la unidad de información se debe contar con una computadora, un navegador de internet, así como una impresora, de lo que resulta que si el Titular de la Unidad de Información, con la finalidad de orientar al particular en su calidad de solicitante y en donde se percata que se desea realizar una solicitud Vía Sistema Electrónico, en la que requiere información pública de oficio, dentro del modulo de Acceso a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09,
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

la información puede el Titular sin necesidad de realizar solicitud por escrito, tomando en cuenta que se trata de información pública de oficio, puede de manera económica proporcionar la información accedando a la página electrónica donde se contiene, sin que ello viole el acceso a la información, ya que ello se equipara a la formulación de una solicitud de información que se formula de verbal, misma que se satisface al momento de acceder a la información pública de oficio.

Por lo anterior es que este Organismo cuenta con los elementos necesarios para poder determinar que en efecto debe contener la información respecto de los años 2006, 2007, 2008, aun y cuando esta no aparezca dentro de la página electrónica ya que debería de obrar en sus archivos, en medio impreso o electrónico, ya que un tema fundamental del derecho de acceso a la información es la conservación de la información, y en base a ello poder tener la información respecto a la relación del año 2006, 2007, 2008. Ya que el nacimiento de la Ley en 2004 es anterior al período de la fecha de la información por lo que está obligado a contener la información de los períodos solicitados, máxime que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega contener los soportes documentales de dicha información por los períodos respectivos, y que las administraciones anteriores tuvieron la obligación de generar de manera sistematizada dicha Información Pública de Oficio, y que se supone que en el acto de "entrega recepción" entre administraciones se debió realizar la entrega de dicha información.

Por lo que deberá contar con la información sistematizada (que se aproxima a la relación de las licencias) y deberá entregarla al **RECURRENTE** en la modalidad solicitada de copias simples con costo, para lo cual deberá indicar primeramente la cantidad de hojas, su costo por cada una, el costo total, el lugar, días y horas de pago y de entrega de la mismas, en el entendido que solo es en cuanto a los años 2006 a 2008, y de información "sistematizada" no de expedientes.

Lo anterior, deberá cumplirlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Esto en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de esta resolución.

DÉCIMO.- No pasa desapercibido señalar que este Organismo concedió un plazo de gracia de treinta días naturales, para que el **SUJETO OBLIGADO** habilitara su página electrónica mismo que no ríen con los quince días de plazo para el cumplimiento de la Resolución, ya que la diferencia radica en que respecto a la información pública del presente Recurso debe hacerlo del conocimiento en un término de quince días al **RECURRENTE** a partir de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

notificación de la presente resolución en cumplimiento a la presente resolución, y por lo que se refiere al término de treinta días naturales otorgados es con el efecto de que ponga en la página electrónica, toda la información pública de oficio término que cabe destacar se encuentra corriendo, mediante Resolución **2027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, misma que fue resuelta por este Instituto en Sesión ordinaria de fecha 07 de Octubre del año en curso, en esa tesitura cabe destacar que si al momento de la notificación de esta resolución ha transcurrido el plazo señalado dentro de la resolución en mención y de no contener su página electrónica la información del artículo 12 de la Ley de la Materia de no hacerlo cabe señalar que inmediatamente se dará vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la Materia en el ámbito de Responsabilidades Administrativas, tanto para el Titular de la unidad de Información, como el Servidor Público Habilitado, sin menoscabo de lo que proceda a **EL SUJETO OBLIGADO** como persona colectiva en materia de sanciones para la Ley de la Materia.

Finalmente, este Pleno procede a analizar el inciso c) del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido para este Instituto se actualizo la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que la respuesta proporcionada fue desfavorable al recurrente, ya que por un lado no se justifica el que no se contenga la información pública de oficio en forma de relación para y por otra porque se hizo limitativo el acceso a la información al haberse señalado que como no se tiene la información mediante una relación la pone a disposición todos los expedientes y en este sentido se rompe con uno de los principios básicos de la acceso a la información que corresponde a la sencillez y precisión, y acceso que favorezcan la máxima publicidad de la información en cuanto a tratarse de información pública de oficio, por los razonamientos ya expuestos.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue en **COPIA SIMPLE CON COSTO** a **EL RECURRENTE**, lo siguiente:

- Información sistematizada o relación de los expedientes concluidos de las licencias de construcción y de funcionamiento de giros comerciales que se hayan expedido por este Ayuntamiento durante el año 2006, 2007, 2008, y 2009, lo cual deberá cumplir dentro del plazo de quince (15) días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Esto en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de esta resolución.

Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM** la presente resolución, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que habilite la página electrónica en los términos de lo previsto en el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia invocada, habilitación que deberá realizar dentro del término de **treinta días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, con el mismo apercibimiento que se aduce en el resolutive segundo.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

[Lined area for text or signature]

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-

CON EL VOTO DE CALIDAD A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE Y CON VOTO A FAVOR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO. CON VOTO EN CONTRA DE LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02025/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
---------------------------------------	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 (CATORCE) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02025/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.